Datos del Expediente

Carátula: MASCIULLI RAUL ALBERTO C/ SCARPECCI GUSTAVO JAVIER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

Fecha inicio: 07/11/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 4634 - 2020 **Nº de Expediente:** JU - 4634 - 2020

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 09/04/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**09/04/2026 9:28:17 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20237174489@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23365748349@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27276229279@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 09/04/2026 09:28:13 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 09/04/2026 09:28:28 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 09/04/2026 09:28:39 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 144072699

Nro. Notificación Electrónica 144072749

Nro. Notificación Electrónica 144072770

Sentido de la Sentencia REVOCA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 09/04/2026 09:42:15

Fecha de Notificación 10/04/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico 09DE1B22

Fecha y Hora Registro 09/04/2026 09:28:56

Número Registro Electrónico 44

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7rè1è'À.gcŠ

238200170007951471

Expte. n°: JU-4634-2020 MASCIULLI RAUL ALBERTO C/ SCARPECCI GUSTAVO JAVIER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4634-2020 caratulada: "MASCIULLI RAUL ALBERTO C/ SCARPECCI GUSTAVO JAVIER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 29/9/2025, el juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Raúl Alberto Masciulli contra Gustavo Javier Scarpecci, y en consecuencia, condenó a este último a abonar a aquel, la suma de $ 31.500.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 21.200.000 por incapacidad sobreviniente, de $ 10.000.000 por daño extrapatrimonial, y de $ 300.000 por gastos médicos, farmacéuticos, odontológicos y de traslado; todas ellas con más intereses. Impuso las costas al demandado, excepto las correspondientes a los desestimados reclamos indemnizatorios por los rubros daño emergente, privación de uso, daño estético y daño futuro, que se las cargó al actor; y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la agresión física de la que fue víctima, perpetrada por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso apelación en fecha 30/9/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde en fecha 17/11/2025 presentó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, el apelante impugnó la responsabilidad que le fue atribuida y, en subsidio, las indemnizaciones fijadas por incapacidad sobreviniente y daño moral.

III- Corrido traslado de dicha expresión de agravios, el actor lo contestó en fecha 30/11/2025, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) <u>Comienzo por el agravio referido a la atribución de responsabilidad</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo inicialmente que, negado por el demandado el hecho fuente de la responsabilidad, la carga de la prueba del mismo pesaba sobre el actor, quien la satisfizo con la declaración de la testigo Viviana Navarro y con el informe emitido por el Hospital Municipal del Carmen.

Continuó diciendo que con dichos medios probatorios quedó acreditado que el día 15/12/2019, aproximadamente a las 19 horas, el demandado ingresó a la vivienda del actor y lo golpeó, causándole lesiones.

Manifestó que sin perjuicio de que la testigo mencionada se encuentra comprendida en las generales de la ley, por ser conviviente del actor, en la audiencia de vista de causa relató con claridad los hechos por ella presenciados, en forma coincidente con la declaración prestada en la IPP, lo que confiere veracidad a sus dichos y contribuye a formar convicción acerca del modo en que ocurrieron los hechos.

Añadió que con el informe emitido por el Hospital Municipal del Carmen, se tiene por acreditado que el actor fue ingresado a ese nosocomio el día del hecho, por el padecimiento de lesiones sufridas, las que además fueron constatadas en la pericia médica.

Concluyó en que la pretensión objeto de autos debe prosperar, porque se encuentra acreditada la existencia del hecho, la autoría dolosa del demandado, y el origen de los daños cuya indemnización reclama el actor.

ii. Que el demandado se agravió por la responsabilidad que le fue atribuida, manifestando que no quedó probada la autoría del hecho que se le endilga, ya que la única testigo que declaró en autos está alcanzada por las incompatibilidades previstas en los incisos 2° y 3° del artículo 439 del Código Procesal, dado que al ser conviviente del actor, el resultado del juicio la enriquecería; situación que compromete la credibilidad de su relato.

Remarcó que, de acuerdo a lo dicho por la mencionada testigo, cuando llegaron los agentes policiales, él no se encontraba en el lugar del hecho, en cuyas adyacencias no había cámaras de seguridad que pudieran haber detectado su presencia.

Afirmó que la testigo aludida incurrió en falsedades e inconsistencias, ya que en la IPP dijo ser concubina, pero luego se refirió al actor como su marido, y posteriormente, describió al atacante con características físicas que no son las de él, identificándolo como Melena, que no es su apodo.

Añadió que la testigo también se contradijo cuando relató inicialmente que el actor estaba tomado unos mates, y luego, dijo que el mismo estaba durmiendo,

Continuó diciendo que la señora Navarro dijo que todo el barrio estaba presente en el momento del hecho, pero no pudo explicar por qué los vecinos no impidieron que el supuesto agresor huyera del lugar, ni tampoco por qué no pudo individualizar ningún testigo presencial del hecho.

Mencionó que la IPP agregada en las presentes actuaciones tiene cuatro fojas en color negro, irregularidad que impidió juzgar con la totalidad de los elementos disponibles.

Concluyó manifestando que el sentenciante se apartó de la decisión de archivar dicha causa penal por falta de prueba de la autoría.

b] A fin de resolver este agravio, es dable señalar que cuando el hecho fuente de la responsabilidad es negado por la parte demandada, la carga de la prueba del mismo pesa sobre la parte actora (art. 375 CPCC).

El sentenciante de origen tuvo por cumplida dicha carga probatoria, lo que motivó el agravio del demandado, quien insistió en que no quedó acreditado el hecho ilícito invocado por el actor, ni tampoco su participación en el mismo.

A fin de resolver este agravio, es necesario evaluar la prueba producida en autos.

El único elemento probatorio de la existencia de la agresión del demandado invocada por el actor, es la declaración testimonial de Viviana Navarro, quien en la IPP formada por el hecho aquí debatido, dijo: *"Yo me encuentro viviendo junto a mi marido Masciulli Raúl en calle Córdoba n° 127. Hoy alrededor de las 14:00hs, mi marido se fue al almuerzo que tenía con unos camioneros, ubicado en el salón de choferes, donde éste regreso tipo seis y pico a casa, donde, una vez que llegó, se fue a dormir en nuestro dormitorio. Alrededor de las 19:00 hs aproximadamente, mientras me encontraba en el sector de la cocina de mi casa tomando unos mates, siento que alguien golpeaba reiteradas veces la puerta de la entrada, siendo estos golpes fuertes y secos, donde yo, al acercarme a abrir la puerta, no hice ni el segundo giro de la llave en la cerradura, donde siento que alguien empuja y abre la puerta, donde observo que ingresa alguien en el interior de mi casa...me doy vuelta para ver a esta persona, donde puedo decir que se trataría de una persona de sexo masculino de un metro ochenta de alto, de contextura delgada, pelo largo, barba, vestía un jean, una remera color gris, lo reconozco por el apodo "Melena", trabaja con mi marido, los dos son camioneros, nos conocemos desde hace años, estaba muy nervioso, este hombre muy alterado gritaba "a este lo voy a matar, me va a dejar sin laburo" (refiriéndose a mi marido), yo trataba de calmarlo, le pedía por favor que se calmara, estaba sacado, se levanta mi marido que estaba durmiendo, que seguramente escuchó los gritos, se acerca y le dice "pará Melena, decime que paso", y Melena le pega una trompada a mi marido que lo hace caer al suelo, mi marido en ningún momento se defendió. Junto con un vecino que escuchó los gritos y se acercó, Daniel Fernández, que vive en la casa lindante a la mía, me ayuda a sacar a Melena hacia la vereda, ahí mi marido sale a la vereda y le vuelve a decir que se calmara y le preguntaba que le pasaba, y Melena lo vuelve a agarrar a trompadas, mi marido cae al suelo y le da varia patadas y piñas en el rostro mientras mi marido permanecía en el suelo, después de esto, Melena se va, pero no vi ni en que se movilizaba, ni para qué lado se fue, porque estaba todo el barrio amontonado afuera de mi casa para ver qué era lo que había pasado..."* (ver acta de audiencia agregada a fs. 17 de la IPP agregada en archivo adjunto a la providencia de fecha 5/5/2025, el entrecomillado encierra copia textual).

En la audiencia de vista de causa llevada a cabo en autos, la señora Navarro se expidió en similares términos.

En la valoración de esta prueba testimonial, no puede pasarse por alto que Viviana Navarro fue la única testigo que compareció a declarar, y además, que en algunas respuestas manifestó ser conviviente del accionante, mientras que en otras dijo ser la esposa del mismo.

Si fuera la esposa del accionante, sería una testigo excluida, y si fuera la conviviente, la relación afectiva que, tanto en uno como en otro caso, los une, sumada a la calidad de única testigo, impondría que su declaración sea examinada con la mayor rigurosidad (arts. 384, 425, 439 y 456 CPCC).

A la luz de tales pautas, cabe señalar que si bien es cierto que el relato de la señora Navarro aparece coherente, no puede soslayarse que es la única testigo que compareció a declarar en autos, sin que ningún otro elemento probatorio de ninguna índole corrobore sus dichos.

No compareció a declarar como testigo, ninguno de los concurrentes al almuerzo organizado por el sindicato de camioneros, donde, según el actor, se habría producido una discusión con el demandado, ni tampoco ninguno de los numerosos vecinos que, según la testigo Navarro, se acercaron al lugar donde se habría producido la agresión.

Considero que la declaración de una única testigo relacionada sentimentalmente con el actor, sin ningún otro elemento que corrobore los dichos de la misma, no resulta suficiente para tener por probada la autoría del demandado del hecho dañoso invocado como causa de la pretensión objeto del presente proceso.

Es que asignar plena eficacia probatoria al único testimonio de la esposa o conviviente del actor, generaría cierta inseguridad jurídica, ya que quedaría al alcance de cualquier persona, la prueba de cualquier hecho dañoso que alegara (arts. 375 y 384 CPCC).

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que no puede tenerse por acreditada la autoría del demandado respecto del hecho dañoso en el que se sustenta el reclamo del actor; omisión probatoria que inexorablemente conduce al rechazo de la pretensión interpuesta en autos.

Vale aclarar adicionalmente que el archivo de la investigación penal preparatoria formada con motivo del accidente aquí debatido, se fundó en la falta de pruebas que permitan acreditar la autoría del delito materia de investigación.

Si bien esta decisión del agente fiscal no reviste la calidad de resolución judicial, y por lo tanto, no puede atribuírsele a la misma, el carácter de cosa juzgada con incidencia en la responsabilidad civil que pudiera determinarse en autos, no caben dudas de que fue adoptada con un criterio similar al expuesto precedentemente (arts. 1776 y 1777 CCyC).

Lo decidido me exime del tratamiento de los restantes agravios, los cuales se han tornado abstractos.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Javier Scarpecci, y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, rechazando la pretensión deducida en contra del mismo, por Raúl Alberto Masciulli (arts. 375, 384 y 456 CPCC).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen al actor (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Javier Scarpecci, y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, rechazando la pretensión deducida en contra del mismo, por Raúl Alberto Masciulli (arts. 375, 384 y 456 CPCC).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen al actor (art. 68 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Javier Scarpecci, y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, rechazando la pretensión deducida en contra del mismo, por Raúl Alberto Masciulli (arts. 375, 384 y 456 CPCC).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen al actor (art. 68 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^